Esquel, de mayo de 2019.-

------**VISTO:** ----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. El Juez de primera instancia declaró la incapacidad de la Sra. E. C. L., limitándola en relación a todos los actos que consignó en el punto 1) de la sentencia sujeta a revisión, y designó como curadora definitiva a la Sra. E. R..

----Dicha decisión no fue apelada. Corresponde pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC). ----------

-----2. La restricción de la capacidad amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todo el proceso, a fin de salvaguardar su validez. ----------

-----Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453). ----------

-----Se dictó la sentencia Nª 268/2018 (fs. 39/42), y a fs. 48 vta. el Dr. S. B. C. solicita se eleven los mismo en consulta. ----------

------Analizadas las actuaciones, observamos dentro de los considerandos de la sentencia, que la misma posee errores evidentes que éste Tribunal de Alzada no puede soslayar. Surge de diferentes párrafos, que el Juez de grado hace referencia a distintas personas como causante de la acción que no es E. C. L.. ----------

------Se transcriben los mismos en forma textual: A fs. 40 último párrafo y 40 vta. "Con lo hasta aquí expuesto, es mi convicción que se encuentra plenamente acreditada la falta de aptitud de la Srta. A. S. E.…" "En cuanto a las actividades que M. A. no puede realizar por si misma…" "2. Por lo tanto, corresponde restringir la capacidad de M. A., limitándose únicamente las siguientes funciones y/o actos: …". ----------

------La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y dicha decisión judicial pone en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, esenciales para la protección de la dignidad humana.--------

-----La función de la Alzada en éste tipo de trámite, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibáñez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

-----En virtud de ello, consideramos que los vicios que surgen de la sentencia venida en consulta, acarrean indefectiblemente su nulidad, conforme lo establece el art. 171 2° párrafo del C.P.C.C, en virtud de carecer de las requisitos indispensables para considerarlo como acto procesal válido.(art. 165 C.P.C.C).----------

-------3. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia Nº 268/2018 de fs. 39/42, debiendo remitirse los presentes al Juzgado de origen a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (art. 255, a "contrario sensu" del CPCC). ----------

-----4. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC). ----------

En mérito de lo expuesto**,** la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) DECLARAR la NULIDAD de la Sentencia Nº268/2018 de fs.39/42, y remitir los presentes al Juzgado de origen a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (art. 255 del CPCC).----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE. -